



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-44/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ
GUADALUPE GARCÍA NEGRETE¹

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORARÓ: EDOARDO
GÓMEZ VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **improcedente** el juicio ciudadano y **reencausa** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por ser la competente para conocer del mismo, en primera instancia.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ A través de su Representante Legal, Miguel Ángel Luna Sánchez

- 1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la presidencia de la República.
- 2. Sesión ordinaria del Consejo Nacional del PAN.** El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Nacional del PAN autorizó al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político para suscribir convenio de asociación electoral amplia con otros partidos distintos a MORENA para el proceso electoral federal 2023-2024.
- 3. Convenio de coalición.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional² y de la Revolución Democrática³ suscribieron un convenio de coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, para la postulación de las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y, en la modalidad de coalición parcial para las senadurías de la república y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LXVI legislatura, así como diversos cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral federal ordinaria del día dos de junio de dos mil veinticuatro, y, en el caso del PAN, se estableció que el método de selección de candidaturas sería la designación.
- 4. Siglado de las fórmulas de senadurías en Colima.** En términos de dicho convenio y por lo que compete a la Senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Colima, la coalición propuso, la siguiente conformación:

² En adelante PRI.

³ En lo subsecuente PRD.

SENADO		
Colima	1ra. Fórmula	2da. Fórmula
Siglado	PRI	PAN

- 5. Providencias SG/65-4/2023.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se publicaron las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, por las cuales se establece la designación como método de selección de candidaturas al senado de la república por el principio de mayoría relativa en el estado de Colima; en consecuencia, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del dicho instituto político emitió la invitación a toda la militancia y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura de la segunda fórmula, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.
- 6. Solicitud.** Atendiendo a dicha invitación, la parte actora señala que el dieciocho de enero⁴ solicitó su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales en el estado de Colima, como aspirante a candidato propietario de la segunda fórmula, al cargo de Senador de la República por la referida entidad federativa, registrándose en ese mismo acto, Miguel Angel Luna Sánchez, como aspirante suplente.
- 7. Designación.** La parte actora manifiesta que los días veinticuatro y veinticinco de enero, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de su partido político, sesionó para aprobar la lista de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías, entre cuyos nombres se encontraban el suyo como propietario, y el de su suplente.

⁴ En adelante, todas las fechas estarán referidas a dos mil veinticuatro.

8. **Formatos de registro.** Conforme con lo anterior, manifiesta que el nueve de febrero, se les hizo llegar la circular CNPE/149/2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, por medio de la cual les solicitaron el llenado de los formatos para llevar a cabo el registro como candidatos, en el caso, al Senado de la Republica por el estado de Colima; documentación que fue entregada el once siguiente, en la Comisión Estatal de Procesos Electorales de la referida entidad federativa.
9. **Curso de capacitación.** Refiere que los días quince y dieciséis de febrero, se les hizo la invitación para acudir al curso de capacitación denominado “Prepárate para Ganar el Congreso”.
10. **Modificación a la candidatura.** Manifiesta la parte actora que el quince de febrero de dos mil veinticuatro recibió una llamada telefónica de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, en donde se le informó que ya no era el candidato al Senado por el PAN, que se habían suscitado unos cambios y que el siglado de la Segunda Fórmula en el estado había cambiado, y que quedaba para el PRD, sin dar detalles ni explicaciones del porqué.
11. **Postulación de una candidatura de un diverso partido político.** Refiere en su demanda, que el dieciocho de febrero, a través de un medio de comunicación digital local, se publicó una nota periodística en que se hacía referencia a que la nueva fórmula que postularía la coalición Fuerza y Corazón por México para el Senado de la Republica por el estado de Colima, en segunda posición, sería encabezada por el Diputado local y coordinador de la fracción parlamentaria del PRI en la LX Legislatura del estado.

II. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el diecinueve de febrero, quien se ostenta como apoderado del actor, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través del sistema de Juicio en Línea.

III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El diecinueve de febrero, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-44/2024, turnarlo a la ponencia respectiva, y finalmente, requirió a los órganos partidistas señalados como responsables para que efectuaran el trámite de ley dispuesto en los artículos 17 y 18 de la precitada ley adjetiva electoral.

IV. Solicitud de medidas cautelares. Mediante promoción recibida en el Sistema de Juicio en Línea el veintiuno siguiente, la parte actora solicitó la implementación urgente de medidas cautelares con el propósito de que se ordenara a la autoridad administrativa electoral competente, se abstenga de aprobar el registro de la candidatura a la Senaduría en segunda fórmula hasta en tanto el presente juicio fuera resuelto.

V. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b)

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano a través de su representante legal, mediante el cual controvierte el acto de un órgano partidista relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas, específicamente, la de Senador de la República por el Partido Acción Nacional en Colima, estado y nivel de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción, además de haber sido así determinado por la Sala Superior en el acuerdo plenario que dictó en los expedientes SUP-JDC-132/2024 y SUP-JDC-133/2024 acumulado.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el acta de sesión privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de magistraturas regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Ya que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar, en primera instancia, la violación, supuestamente, ocasionada por el acto que se impugna.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁷

CUARTO. Caso en concreto. La parte actora⁸ en su carácter de aspirante a una candidatura del PAN a la segunda fórmula de mayoría relativa de la Senaduría por el estado de Colima para participar en el proceso electoral federal 2023-2024, controvierte la determinación adoptada por el PAN.

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447-449.

⁸ A través de su representante legal.

Alegando entre otras, una falta de fundamentación y motivación, así como violaciones a sus derechos de audiencia y defensa, derivados del acto por el cual se determinó su sustitución como candidato propietario a la segunda fórmula por la Senaduría del estado de Colima, misma que no le fue notificada.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta que el PAN firmó un convenio de coalición parcial para las senadurías de la República en el que establece que los partidos coaligados harán suya la postulación que resulte del proceso de selección de candidaturas objeto de ese instrumento, de conformidad con el procedimiento aplicable previsto por sus convocatorias y/o en las normas estatutarias de cada partido.⁹

Por su parte, el anexo uno¹⁰ del convenio prevé a favor del PAN la postulación de la segunda fórmula a la Senaduría de la República en el estado de Colima.

QUINTO. Estudio sobre la medida cautelar. La parte actora solicita a esta Sala Regional que ordene a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima se abstenga de dictaminar o en su caso, de aprobar el registro de la candidatura a la Senaduría en segunda fórmula por el estado de Colima, a fin de preservar el derecho preferente, adquirido y primigenio y evitarle un daño irreparable.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no procede acordar favorablemente su petición, toda vez que, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

⁹ Convenio de coalición parcial, cláusula cuarta, inciso b) del convenio consultable en la siguiente liga electrónica:<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2-a1.pdf>

¹⁰Convenio de coalición parcial del PAN, p. 40.

garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos y político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, de la propia Constitución Federal.

En el segundo párrafo de la citada Base VI, del artículo 41, constitucional se dispone que en materia electoral la promoción de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución controvertida.

Debido a lo anterior, la solicitud de abstención o suspensión de la aprobación de registro de la candidatura a la Senaduría en segunda fórmula por el estado de Colima no tiene sustento jurídico en el marco constitucional y legal que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral. De ahí que se estime no acordar favorablemente lo solicitado.

SEXTO. Improcedencia y reencauzamiento. La parte actora asiste directamente a la justicia federal, sin acudir al medio de impugnación previo.

Al respecto, esta Sala Regional concluye que el juicio de la ciudadanía federal **no es procedente**, en atención a que no cumple con el requisito de procedibilidad del medio de impugnación previsto en los artículos 10, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios, esencialmente debido a

que no se han agotado la instancia previa al interior del instituto político por el cual pretende postularse, mecanismos que garantizan la resolución pronta de las impugnaciones contra actos o resoluciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular.¹¹

En esta misma línea, el convenio de coalición parcial establece que cada partido político coaligado, atenderá los medios de impugnación con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de sus candidaturas a cargos de elección popular¹².

Así, este órgano jurisdiccional estima que en este asunto deben agotarse las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual el juicio ciudadano sólo es procedente cuando la parte actora haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

En ese orden de ideas, ello no puede tornar irreparable la selección intrapartidista, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal, en términos de lo razonado en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: *“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”*¹³. Así como la CXII/2002 de rubro *“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS*

¹¹Estatuto del PAN, aprobado en la XIX asamblea nacional extraordinaria, Artículo 121. [...] a) El juicio de inconformidad podrá ser promovido por quienes consideren violados sus derechos partidistas y procederá en los siguientes supuestos: I. Contra actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular y con la renovación de la dirigencia interna.

¹²Cláusula novena del convenio de coalición parcial, p. 27.

¹³Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

*ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*¹⁴.

Así, al incumplirse el requisito de definitividad, el presente medio de impugnación debe reencausarse a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que lo conozca y resuelva en el plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique esta resolución. Asimismo, deberá notificar su resolución a la parte promovente dentro de las veinticuatro horas posteriores que la dicte y remitir a esta sala copia certificada de la resolución, y de las constancias de notificación a la actora dentro de igual plazo.

Ahora, teniendo en consideración que en el acuerdo de Presidencia de Sala Regional de diecinueve de febrero, se ordenó el trámite de ley al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; a la Comisión Permanente del Consejo Nacional; a la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional, y al Comité Ejecutivo Estatal en Colima, todas del Partido Acción Nacional, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se ordena que las constancias respectivas sean remitidas o integradas en el expediente que se conforme al respecto en la citada Comisión de Justicia.

En el mismo sentido, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que la remita de inmediato a la Comisión de Justicia del PAN, previas anotaciones y certificaciones correspondientes.

¹⁴ Visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175

Finalmente, es de subrayarse que el pronunciamiento que se realiza respecto de las medidas cautelares se efectúa al margen de que el órgano partidista se pronuncie sobre su procedencia, por ser el competente para conocer la controversia que se le reencausa como se precisa más adelante.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** este medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional lo conozca y resuelva como corresponda, en los términos de lo ordenado en este acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la Comisión de Justicia del PAN, previa copia certificada de la demanda y anexos que obre en autos.

CUARTO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, por goce de periodo vacacional, por lo que para efectos de la votación y resolución hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente, quienes integran el Pleno de la Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-44/2024
ACUERDO DE SALA

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.